

**INFORME SECRETARIAL.** A los veintisiete (27) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora Juez informando que la parte accionada solicitó reprogramación de la audiencia señalada para el día de hoy a partir de las 11:00AM por dificultades técnicas. Sírvase proveer.

**EMILY VANESA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los tres (3) días del mes de septiembre de 2021

Verificado el informe secretarial que antecede, atendiendo lo manifestado por la apoderada de la parte actora en lo que respecta a las dificultades técnicas que presentó y que le impidió conectarse a la audiencia de carácter virtual señalada por este Juzgado.

Así las cosas, el Despacho en aras de garantizar el equilibrio entre las partes y el derecho de defensa, debido proceso y acceso a la justicia, accederá a la solicitud elevada por la profesional del derecho, para en consecuencia señalar el día **DIEZ (10) de septiembre de 2021, a partir de las dos y quince (2:15) de la tarde**, para surtir la audiencia de que trata el artículo 114 del CPTSS, la cual se celebrará de forma virtual a través de las plataformas autorizadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, se requiere a las partes y sus apoderados judiciales a fin que suministren a este Despacho la dirección de correo electrónico donde reciben notificaciones y de las personas citadas a rendir testimonio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Nohora Patricia Calderon Angel**  
**Juez Circuito**  
**Laboral 024**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**085f2449a0c519471b83824facaeb1a3fd47dab1fe4d743fc4920034f0b5620**

**5**

Documento generado en 03/09/2021 04:19:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 130 de Fecha 06 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

Especial Fuero Sindical – Permiso para Despedir.

Accionante: Banco De Bogotá S.A.

Accionado: Ana Elizabeth Forero Cruz

Radicado 11001 31 05 024 2020 00213 00

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 130 de Fecha 06 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 26 de mayo de 2021 pasa en la fecha al Despacho el proceso ordinario No. 2020-270, informándole a la señora Juez que el apoderado de la demandada contestó la demanda. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTA D.C.**



Bogotá D.C., a los tres **(3) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que, mediante correo electrónico de 11 de febrero de 2021, la convocada a juicio contestó la demanda, sin embargo, no se encuentra acreditado la fecha en que se notificó del auto admisorio, por tanto, se tendrá notificada por conducta concluyente en los términos del art. 301 del C.G.P. aplicable al procedimiento laboral por disposición del art. 145 del CPTYSS

Ahora, al revisar la contestación, se advierte que la misma se realizó bajo los preceptos del artículo 31 del CPTYSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** notificadas por conducta concluyente a la demandada PELUQUERIA ESTRELLAS D.C. S.A.S.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al Dr. **EDUARDO GOMEZ ISAZA** C.C. No. 1.020.745.654 y T.P. No. 257.960 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la sociedad **PELUQUERIA ESTRELLAS D.C. S.A.S.**

**TERCERO: CITAR** a las partes para el día **veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las ocho y media de la mañana (8:30 a.m.)** para llevar cabo la Audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio, decreto y practica de pruebas. Surtida la misma, se constituirá en Audiencia de Trámite y Juzgamiento y de ser posible se emitirá la correspondiente sentencia.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes, para que suministren al correo electrónico del Juzgado ([jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co)), los datos de contacto, tanto, de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, numero de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ANGEL**

**Firmado Por:**

**Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Laboral 024  
Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0352ado211f55c420ed684ef27e1dodo51226992e5d20a7021754ca8  
acfe241**

Documento generado en 03/09/2021 04:19:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Y.S.M.

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO N° 130  
de Fecha 06 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 26 de mayo de 2021 pasa en la fecha al Despacho el proceso ordinario No. 2020-278, informándole a la señora Juez que la demandada en nombre propio contestó la demanda. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**  
**D.C.**



Bogotá D.C., a los tres **(3) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que, mediante correo electrónico de 03 de febrero de 2021, la convocada a juicio contestó la demanda, sin embargo, no se encuentra acreditado la fecha en que se notificó del auto admisorio, por tanto, se tendrá notificada por conducta concluyente en los términos del art. 301 del C.G.P. aplicable al procedimiento laboral por disposición del art. 145 del CPTYSS

Ahora, al revisar la contestación, se advierte que la misma se realizó bajo los preceptos del artículo 31 del CPTYSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** notificada por conducta concluyente a la demandada **MARIA CLAUDIA SUESCUN BENAVIDES.**

**SEGUNDO: FACULTAR** a la Dra. **MARIA CLAUDIA SUESCUN BENAVIDES** identificada con C.C No. 39.685.591 y T.P. No.40012 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre propio como demandada.

**TERCERO: TENER** por contestada la demanda presentada por la señora **MARIA CLAUDIA SUESCUN BENAVIDES**, quien actúa en nombre propio.

**CUARTO: CITAR** a las partes para el día **veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las ocho y treinta (8:30 a.m.) de la mañana** para llevar cabo la Audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio, decreto y practica de pruebas. Surtida la misma, se constituirá en Audiencia de Trámite y Juzgamiento y de ser posible se emitirá la correspondiente sentencia.

**QUINTO: REQUERIR** a las partes, para que suministren al correo electrónico del Juzgado ([jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co)), los datos de contacto, tanto, de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Laboral 024  
Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f8ce6086cf94ce07affdcbf44ff65844515896a95c4e3d3597425b245fb91dc7**

Documento generado en 03/09/2021 04:19:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Y.S.M.

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO N° 130  
de Fecha 06 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 23 de marzo de 2021, pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020/0302, informando que el apoderado del demandante presentó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZON MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**



Bogotá D.C., a los tres **(3) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede se advierte que el apoderado del demandante al momento de subsanar la demanda, solicita que *se declare que están a cargo de la ARL SURA todas las prestaciones asistenciales y económicas que consagran las normas vigentes a favor del demandante derivadas de las enfermedades*, sin embargo, conforme el Certificado de Existencia y Representación Legal arrimado al proceso, se advierte que en el mismo se lee: *Escritura publica No. 5116 del 17 de diciembre de 2018, de la Notaria 25 a. de Medellín, inscrita en esta cámara de comercio el 31 de diciembre de 2018, bajo el No, 033487 del libro IX del registro mercantil, mediante la cual, entre otras reformas, se aprobó el acuerdo de FUSION por Absorción, de la sociedad SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. (21-077671-04) la cual ABSORBE a la sociedad SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. (21-205775-04) ABSORBIDA) (pagina 3)*, por tanto, la demanda se admitirá contra SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. quien fue la que asumió las prestaciones económicas y asistencia del Sistema General de Riesgos Laborales.

Realizada la aclaración anterior, y una vez revisado el escrito de subsanación de la demanda, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001, y lo indicado en el Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **JAVIER ENRIQUE DUARTE SAENZ** contra **LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a **LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandada, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y

no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Laboral 024  
Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6e834906a09a3e6aee9004690a0c15cb7304911c19138654badb85f65b21e35**  
**c**

Documento generado en 03/09/2021 04:19:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Y.S.M..

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO N° 130 de  
Fecha 06 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 26 de mayo de 2021 pasa en la fecha al Despacho el proceso ordinario No. 2020-344, informándole a la señora Juez que la demandada contestó la demanda. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**  
**D.C.**



Bogotá D.C., a los tres **(3) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que, mediante correo electrónico de 05 de marzo de 2021, la convocada a juicio contestó la demanda, sin embargo, no se encuentra acreditado la fecha en que se notificó del auto admisorio, por tanto, se tendrá notificada por conducta concluyente en los términos del art. 301 del C.G.P. aplicable al procedimiento laboral por disposición del art. 145 del CPTYSS

Ahora, al revisar la contestación, se advierte que la misma se realizó bajo los preceptos del artículo 31 del CPTYSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** notificada por conducta concluyente a la demandada **CHEVRON PETROLEUM COMPAÑY.**

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al Dra. **MARIO RODRIGUEZ PARRA** C.C. No. 17.071.856 y T.P. No. 6.550 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de representante legal para asunto laborales de dicha entidad, conforme el Certificado de la Cámara y Comercio, anexada con el escrito de contestación.

**TERCERO: TENER** por contestada la demanda presentada por la sociedad **CHEVRON PETROLEUM COMPAÑY.**

**CUARTO: CITAR** a las partes para el día **diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las ocho y media de la mañana (8:30 a.m.)** para llevar cabo la Audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio, decreto y practica de pruebas. Surtida la misma, se constituirá en Audiencia de Trámite y Juzgamiento y de ser posible se emitirá la correspondiente sentencia.

**QUINTO: REQUERIR** a las partes, para que suministren al correo electrónico del Juzgado ([jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co)), los datos de contacto, tanto, de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, numero de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Laboral 024  
Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**d9bcoba2165decf8dff04f7f1e66602873b1cbe7b49cbd4ae86ea91c784  
6b4b2**

Documento generado en 03/09/2021 04:19:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Y.S.M.

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO N° 130  
de Fecha 06 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 26 de mayo de 2021, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2020-398**, informando que el apoderado de la demandante presentó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**



Bogotá D.C., a los tres **(3) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de subsanación de la demanda, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001, y lo indicado en el Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se

**DISPONE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería al Dr. **MANUEL GUTIERREZ LEAL C.C.** No. 19.478.502 y T.P. No. 168.387 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandante.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **OMAR DIAZ RODRIGUEZ** contra **IGLESIA EPISCOPAL EN COLOMBIA.**

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a **IGLESIA EPISCOPAL EN COLOMBIA.** Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con el Decreto 806 de 2020

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandada, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Nohora Patricia Calderon Angel**  
**Juez Circuito**  
**Laboral 024**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2599ado487875b96b73872f41f9ad7bb58f381e148fa129c718769ed3914a4f5**

Documento generado en 03/09/2021 04:19:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Y.S.M.

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO N° 130 de Fecha 06 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

**EXPEDIENTE RAD: 2020-00474**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho de la Señora Juez, informando que la apoderada de la parte demandante, dentro del término legal allega escrito de subsanación de reforma a la demanda. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C.**



**Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el informe secretarial, verificado el escrito allegado por la apoderada de la parte accionante, se observa que subsana los defectos señalados en el proveído del 09 de julio de 2021, arrimando el memorial poder respectivo para la vinculación de los señores **HUGO GUSTAVO PELLIZA** y **DIEGO FERNANDO GARCÍA** en calidad de demandados.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la reforma a la demanda cumple con los requisitos de los artículos 25 y 28 del CPTSS, se admitirá y de la misma se correrá traslado a la demandada **ECOPETROL SA** por el término de cinco (05) días a fin que si a bien lo tiene, emita pronunciamiento al respecto.

Finalmente, se dispondrá la vinculación de los señores **HUGO GUSTAVO PELLIZA** y **DIEGO FERNANDO GARCÍA** como demandados al interior de la presente actuación procesal, para lo cual se requiere a la parte actora a fin que los notifique de forma personal con arreglo a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, remitiéndoles copias de toda la actuación y advirtiéndoles que cuentan con un término perentorio e improrrogable de DIEZ (10) días para que se sirvan darle contestación a la misma, la cual deberán vía correo electrónico a este Juzgado y que corresponde a [jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al de la parte actora.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - ADMITIR** la reforma a la demanda presentada. Córrase traslado de la misma a la parte demandada **ECOPETROL SA** por el término de cinco (5) días para su contestación.

**SEGUNDO: VINCULAR** como demandados a los señores **HUGO GUSTAVO PELLIZA** y **DIEGO FERNANDO GARCÍA** como demandados dentro de la presente actuación.

**TERCERO: NOTIFICAR** de forma personal y correr traslado de la demanda por el término de DIEZ (10) días a los demandados **HUGO GUSTAVO PELLIZA** y **DIEGO FERNANDO GARCÍA** en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Nohora Patricia Calderon Angel**  
**Juez Circuito**  
**Laboral 024**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7fdd9bdcd6d83fe58f8ee078d2c37f3ce751a7cof7a3bf62554f7aa13255675e**  
Documento generado en 03/09/2021 04:19:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO N° 130 de  
Fecha 06 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021) Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2021 - 00007, informándole que el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que dispuso rechazar la demanda. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES  
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



Bogotá D.C., a los **tres (3) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el informe secretarial, revisado el expediente se tiene que el apoderado de la parte demandante indica en el recurso que nos ocupa la necesidad de reponer la decisión del 25 de junio de los cursantes a través de la cual se resolvió rechazar la demanda, en la medida que contrario a las consideraciones expuestas en dicho proveído, el profesional del derecho en efecto allegó dentro del término legal concedido, escrito corrigiendo los defectos señalados en auto del 02 de junio de 2021.

De esta manera, el Juzgado una vez revisado correo institucional asignado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a [jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), encuentra que en efecto el apoderado de la parte actora en correo electrónico del 09 de junio de 2021, radicó escrito de subsanación de la demanda, corrigiendo las falencias indicadas y anexando la prueba documental echada de menos al momento de calificar la demanda.

Por lo anterior, razón le asiste al profesional del derecho en la impugnación presentada, siendo necesario en aras de proteger las garantías *ius fundamentales* que le asisten a la parte actora conforme lo dispone el artículo 48 del CPTSS, reponer el proveído del 25 de junio de 2021 que resolvió rechazar la demanda, para en su lugar admitir la misma al ajustarse a lo dispuesto por el artículo 25 del CPTSS y así se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

En consecuencia, se

**DISPONE**

**PRIMERO: REPONER** el auto del 25 de junio de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por el señor **JAIRO YANGUAS CASTRO** en contra de **AMERICAN AIRLINES INC SUCURSAL COLOMBIA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la demandada, mediante entrega de la copia de la demanda, subsanación, anexos y la presente providencia, para que proceda a contestarla. Para tal efecto se le **ORDENA** a la parte demandante que surta el trámite previsto en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en armonía con el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda la documental que se encuentre en su poder y las pruebas que pretenda hacer valer en el curso del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Laboral 024  
Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5e00ca603eb4229420a4cea98ca1c3959b054f418718ebbbd317296593ecc3  
7e**

Documento generado en 03/09/2021 04:55:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ose

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

**La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
130 de Fecha 06 DE SEPTIEMBRE DE**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2021 - 00142, informando que correspondió por reparto, toda vez que fue remitido por el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá-Sección Primera, quien mediante providencia del 24 de febrero de 2021 resolvió que no era competente para conocer del proceso Sírvase Proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**



**Bogotá D.C., a los tres (3) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder a calificar la demanda presentada por la EPS SANITAS contra la NACION-SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES-, sin embargo, una vez verificada la narración que de los hechos efectúa la parte demandante en consonancia con las peticiones que se pretenden ventilar ante este estrado judicial, se advierte que es intención de la demandante que se declare **la nulidad** de la Resolución 005507 del 30 de mayo de 2019, por medio de la cual se ordenó a la EPS SANITAS reintegrar unos recursos de la ADRES, y de la Resolución No. 010308 de 2020, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 005507 de 2019, modificando la misma, y como **restablecimiento del derecho** solicita se ordene a la Nación-Superintendencia Nacional de Salud, archivar el proceso de reintegro de los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud adelantado por esa entidad y que dio lugar a la expedición de los actos administrativos demandados, y se exonere a la EPS SANITAS de la obligación de realizar cualquier pago por concepto de la orden impuesta en el proceso de reintegro.

Así las cosas, dados los aspectos cardinales de la controversia es evidente que el trámite para obtener los efectos pretendidos con esta acción se surte forzosamente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por la naturaleza de la petición, esto es, **nulidad y restablecimiento del derecho**, atendiendo lo dispuesto en la ley 1437 de 2011 en su artículo 104 al señalar “*La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*” Asimismo, el artículo 138 de la misma normatividad, contempla la **acción de nulidad y restablecimiento del derecho** al señalar: *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

De esta manera, el Despacho se aparta de lo considerado por el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá-Sección Primera en la medida que contrario a lo allí expuesto, la presente controversia dista de tener origen en una controversia suscitada entre las entidades públicas y privadas de la seguridad social integral con sus afiliados, sino por el contrario se trata de un conflicto en acto administrativo que se encuentra inmerso en el espectro funcional de la jurisdicción de lo contencioso administrativo de los artículos 104 y 155 del CPACA, este último que señala que *los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: “(...) De los de nulidad y restablecimiento de derecho*

*contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

Lo hasta aquí explicado basta para determinar que la competencia de la presente controversia gravita sobre la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no surgiendo alternativa a este Despacho salvo la de **RECHAZAR** la presente demanda declarando su falta de competencia para asumir su conocimiento y en consecuencia en los términos del numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política promover **CONFLICTO DE COMPETENCIA NEGATIVO** ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo representada por el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá-Sección Primera, con la consecuente remisión de todas y cada una de las diligencias a la Corte Constitucional a fin de ser desatado el conflicto hoy suscitado.

En consecuencia, se

### **DISPONE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda instaurada por la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.** contra **NACIÓN-SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES-**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: PROMOVER** conflicto de competencia negativo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo representada por el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá-Sección Primera de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: REMITIR** el presente proceso a la Corte Constitucional para lo de su resorte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Nohora Patricia Calderon Angel**  
**Juez Circuito**  
**Laboral 024**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**091496fo22fc439ae4feb205ac43ed9a5fdb7ed51coe27777ceef199c80a0208**

Documento generado en 03/09/2021 04:19:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 130 de  
Fecha 06 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021) Al Despacho de la señora Juez el Proceso Especial de Fuero Sindical No. 2021 - 00241, informándole que el apoderado de la parte actora dentro del término legal allegó subsanación de la demanda. Sírvase proveer

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES  
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.**



Bogotá D.C., a los tres (3) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, verificada la subsanación de la demanda que fuera allegada por el apoderado de la parte demandante, se observa que cumple con los lineamientos fijados por el art. 25 del CPTSS al encontrarse subsanados los defectos señalados en proveído del 02 de junio de 2021, por lo que **ADMITE** la presente demanda especial de **FUERO SINDICAL – ACCION DE REINTEGRO** instaurada por **JAIME ALBERTO PARRA OCHOA** en contra de la sociedad **CONCRETOS ARGOS SAS**.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone **CORRER** traslado notificando personalmente a la demandada, conforme lo dispuesto en el artículo 114 del CPT y SS en concordancia con el artículo 41 del CPT y SS y el Decreto 806 de 2020, para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro de la audiencia pública especial que tendrá lugar el quinto (5º) día hábil siguiente al de la notificación personal de éste auto, debiendo aportar con la contestación de la demanda toda la documental que se encuentre en su poder y las pruebas que pretenda hacer valer en el curso del proceso. Para lo cual se dispone **REQUERIR** a la parte actora a fin que remita las comunicaciones vía correo electrónico como lo dispone el mencionado Decreto 806 de 2020, anexando copia de la presente decisión y la demanda, su subsanación y anexos integrados en un solo cuerpo.

Finalmente se ordena **NOTIFICAR** al representante de la organización sindical **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA Y MATERIALES DE LA CONSTRUCCIÓN SINTRAINMACONST** conforme lo dispuesto en el artículo 118B del CPT y SS, a fin que comparezca a la actuación haciéndose parte y se sirva indicar si coadyuva la presente acción.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Laboral 024  
Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4af837971boa7f288a4610f165fddb88acc03781dc949effd6015fdo801cd7e5**

Documento generado en 03/09/2021 04:19:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 130 de  
Fecha 06 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los tres (3) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho el incidente de desacato No. 2021-00259 informando a la señora juez que la entidad accionada allegó respuesta. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



**Radicación: 11013105024 2021-00259-00**

Bogotá D.C., a los tres (3) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Ref.:** Incidente de Desacato de **RAMIRO AMAYA HERNÁNDEZ** en contra de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. -NUEVA EPS S.A.**

### **ANTECEDENTES**

Mediante sentencia proferida el veintitrés (23) de junio de 2021, este Juzgado resolvió:

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental invocado respecto del suministro del suministro de servicio transporte intermunicipal en la acción de tutela incoada por el señor **RAMIRO AMAYA HERNÁNDEZ**, identificado con C.C.2.942.638 contra la accionada **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. –NUEVA EPS**, acorde a lo considerado en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la accionada **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. –NUEVA EPS**, para que, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta sentencia, inicie los trámites necesarios y conducentes para que, a través del profesional que corresponda, valore al señor Ramiro Amaya Hernández, proceda con la autorización del servicio de transporte intermunicipal que en adelante requiera el señor **RAMIRO AMAYA HERNÁNDEZ** con ocasión de sus desplazamientos comprendidos entre la ciudad de Fusagasugá y Bogotá para que asista a citas médicas, así como a la práctica de los procedimientos oncológicos ordenados por su médico tratante.

**TERCERO: ORDENAR** a la accionada **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. –NUEVA EPS**, para que, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta sentencia, inicie los trámites necesarios y conducentes para que, a través del profesional que corresponda, valore al señor Ramiro Amaya Hernández y determine si requiere el suministro de los pañales desechables, en tal evento los prescriba y suministre.

**CUARTO: NEGAR** el amparo de los demás derechos deprecados en la presente acción constitucional, conforme se dejó visto en la parte considerativa de esta decisión.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** a través del medio más expedito la presente decisión a las partes, en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

### **TRÁMITE DEL INCIDENTE DE DESACATO**

En síntesis, el señor Ramiro Amaya Hernández actuando en nombre propio, solicitó al Despacho se ordenara el cumplimiento del fallo de tutela proferido por esta instancia judicial el 23 de junio de 2021 dentro de la acción de tutela radicada con el número 110013105024-2021 00259-00.

Mediante auto del 10 de agosto del año 2021, se dispuso requerir al Dr. Germán Darío Cardozo Alarcón en su calidad de Gerente Regional Bogotá de la **NUEVA EPS**, o quien hiciera sus veces, para que en el término de tres (3) días manifestara las razones por las cuales no había dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia referida, decisión notificada el 10 de agosto de 2021, conforme se evidencia en la confirmación del correo institucional, en respuesta a dicho requerimiento, la incidentada el trece (13) de agosto del año en curso, informó al Juzgado el nombre y cargo de los funcionarios encargados del cumplimiento del fallo proferido dentro de la presente acción constitucional; asimismo, señaló que en relación con el cumplimiento de la decisión referida y en virtud a que las respuestas que proyecta el área jurídica dependen de la información que las áreas pertinentes le suministren, había dado traslado de las pretensiones al área técnica correspondiente para que realizaran el estudio del caso y gestionara lo pertinente en aras de garantizar el derecho fundamental de su afiliado, por lo que una vez tuvieran más información la aportarían al Despacho, además, anexó un pantallazo en el que constan las citas médicas otorgadas al paciente, desde el 6 de agosto hasta el 8 de septiembre de 2021, ello significa que la EPS accionada tiene pleno conocimiento de las fechas y detalle de las mismas, sin que se observe que se haya cubierto el transporte intermunicipal del paciente desde su lugar de domicilio en la ciudad de Fusagasugá a la ciudad de Bogotá y viceversa, conforme lo ordenó en el numeral segundo del fallo de tutela proferido el 23 de junio de 2021.

Como consecuencia de lo anterior, el 19 de agosto del año en curso, se aperturó el Incidente de Desacato conforme lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que dispuso:

**“PRIMERO: DECRETAR** la apertura del incidente de desacato promovido por **RAMIRO AMAYA HERNÁNDEZ**, identificado con la C.C. 2.942.638 en contra del doctor **GERMÁN DAVID CARDOZO ALARCÓN**, en su calidad de Gerente Regional Bogotá de la **NUEVA EPS**, o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta providencia, en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 129 del C.G.P.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO DEL INCIDENTE DE DESACATO** al doctor **GERMÁN DAVID CARDOZO ALARCÓN**, identificado con la C.C.79.541.744 en calidad de Gerente Regional Bogotá de la **NUEVA EPS**, o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta providencia, para que dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído, conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer e informe al despacho el cumplimiento del fallo de tutela del día 23 de junio de 2021.

**TERCERO: REQUERIR** al superior inmediato del responsable, doctor **DANILO ALEJANDRO VALLEJO ALARCÓN**, identificado con la C.C. 19.374.852 en calidad de Vicepresidente de Salud de la **NUEVA EPS** y/o quien haga sus veces, para que haga cumplir la orden de tutela de fecha 23 de junio de 2021 y abra el correspondiente procedimiento disciplinario en contra del doctor **GERMÁN DAVID CARDOZO ALARCÓN**, identificado con la C.C. 79.541.744 en calidad de Gerente Regional Bogotá de la **NUEVA EPS**, o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Para tal efecto, se le concede el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de este proveído.

**CUARTO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al doctor **GERMÁN DAVID CARDOZO ALARCÓN**, identificado con la C.C.79.541.744 en calidad de Gerente Regional Bogotá de la **NUEVA EPS**, o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta providencia. Para tal fin remitir copia del escrito incidental, la sentencia calendada 23 de junio de 2021 y, de este proveído”

La decisión anterior, fue notificada al doctor Germán David Cardozo Alarcón, en calidad de Gerente Regional Bogotá de la **NUEVA EPS**, o quien hiciera sus veces al momento de la notificación de esa decisión, mediante oficio No. 1046 del 19 de agosto de la presente anualidad, enviado a través del correo electrónico dispuesto por esa entidad para tal fin, esto es [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co), asimismo, fue notificado el de doctor Danilo Alejandro Vallejo Guerrero, en su condición de

Vicepresidente de Salud de la NUEVA EPS y/o quien hiciera sus veces, a efecto de que hiciera cumplir la orden de tutela de fecha 23 de junio de 2021 y abriera el correspondiente procedimiento disciplinario en contra del doctor Germán David Cardozo Alarcón, identificado con la C.C. 79.541.744 en calidad de Gerente Regional Bogotá de la **NUEVA EPS**, o quien hiciera sus veces al momento de la notificación de la providencia, conforme se evidencia en la providencia transcrita en precedencia.

Frente a la apertura del Incidente de Desacato, el apoderado especial de la NUEVA EPS el 24 de agosto del año en curso, informando al Juzgado que las respuestas que proyecta el área jurídica, dependen de la información que las áreas pertinentes le suministren, en consecuencia, procedieron a dar traslado de las pretensiones al área de salud con el fin de que realizaran el análisis correspondientes y rindieran el respectivo informe; adicionalmente, señaló el nombre del responsable de dar cumplimiento a los fallos de tutela, centrando su defensa en que las notificaciones deben hacerse de manera personal e individualizada, conforme lo establece los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, en las que se señala que teniendo en cuenta que las decisiones que comportan una sanción que afecta los derechos fundamentales de quien es sancionado, debe ser notificada de manera personal e individualizada, poniendo de presente al Juzgado las causales de Nulidad contempladas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Conforme lo expuesto, solicitó al Juzgado vincular a la persona encargada del cumplimiento de los fallos de tutela en la Regional Bogotá, esto es, al doctor Germán David Cardozo Alarcón, indicando como dirección de notificación la carrera 85K No.46 A 66, correo electrónico [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co); igualmente, solicitó tener como superior jerárquico al Vicepresidente de Salud, doctor Danilo Alejandro Vallejo Guerrero, señalando como dirección de notificaciones el correo institucional [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co); no observando esta sede judicial, el cumplimiento a lo ordenado en el fallo antes referenciado.

Teniendo en cuenta lo anterior, a todas luces se evidencia que la entidad accionada no ha dado cumplimiento al fallo proferido el veintitrés (23) de junio de 2021, confirmado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en providencia del 28 de julio del año en curso.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El procedimiento de tutela es un trámite especial derivado de su naturaleza jurídica y el trámite estipulado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, en desarrollo de dicha norma se expidieron los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 1983 de 2017, a través de los cuales se reguló todo lo concerniente al trámite de la acción de tutela, el cual culmina con una orden dirigida al autor del agravio para que cese la conducta denunciada, y de ser posible vuelva las cosas al estado en que se encontraba antes de la violación, o para que realice o desarrolle la acción que corresponda.

El incumplimiento de dichas órdenes da lugar al trámite del incidente de desacato, que tiene como finalidad asegurar el acatamiento del fallo, y si fuere el caso sancionar al responsable por incumplimiento de la orden proferida por el juez dentro de la acción de tutela, tal como lo dispone el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, dispone:

*“La persona que incumpliere la orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiera señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiere lugar”.*

*“La Sanción será impuesta por el mismo Juez, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres (3) días siguientes si debe revocarse la sanción”*

Por otro lado, se tiene que en lo referente al debido proceso en la consulta de incidentes de desacato la Honorable Corte Constitucional en Sentencia SU – 034 de 2018 señaló:

*“No puede olvidarse que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental, lo cual presume que el juez, sin desconocer que debe tramitarse al igual que la tutela de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa. Debe:*

*1) Comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa.*

*Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo.*

*(2) Practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión.*

*(3) Notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello,*

*(4) Remitir el expediente en consulta ante el superior”.*

Ahora, frente a lo manifestado por el apoderado de la entidad accionante referente a la notificación de manera personal e individualizada, el juzgado debe recordarle que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria provocada por la pandemia del Covid-19, cuyo artículo 8º establece:

*“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

*PARÁGRAFO 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. (Negrilla fuera de texto).*

*PARÁGRAFO 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.*

Normatividad frente a la que la H Corte Constitucional en Sentencia C-420/20, y frente a la notificación personal mediante mensaje de datos, precisó:

*“343. La medida dispuesta en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 es idónea. La notificación personal mediante mensaje de datos es una disposición efectivamente conducente para lograr los fines propuestos porque: (i) elimina la obligación de comparecer al despacho para notificarse, lo que reduce el riesgo para la salud y la vida de funcionarios y sujetos procesales;*

*(ii) prescribe un remedio procesal para aquellos eventos en los que el interesado en la notificación no recibió el correo; (iii) prevé condiciones para garantizar que el correo, en efecto, es el utilizado por la persona a notificar; y (iv) permite que el interesado, en efecto, conozca la providencia a notificar, en tanto los correos electrónicos ofrecen seguridad y permiten probar la recepción y el envío de aquella”.*

Siendo ello así, la notificación practicada al doctor Germán David Cardozo Alarcón, en su calidad de Gerente Regional de la Nueva EPS y al doctor Danilo Alejandro Vallejo Guerrero, Vicepresidente de Salud de esa misma entidad, se surtió observándolos lineamientos establecido en la norma citada, la que se remitió secretaria.general@nuevaeps.com, dirección que corresponde con a la señalada en el escrito de contestación de la acción de tutela como la que de notificación de los funcionarios citados, por tanto, no se genera la nulidad señalada por la accionada.

Aclarado lo anterior y analizado el caso objeto de estudio, sin duda alguna se evidencia que no se ha dado cumplimiento a la sentencia proferida el 23 de junio de 2021 dentro de la acción de tutela de referencia, como quiera que a la fecha la accionada NUEVA EPS no ha acreditado el cumplimiento de la orden que refiere el numeral segundo de la citada providencia, que ordenó a la accionada que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esa decisión, procediera con la autorización del servicio de transporte intermunicipal que en adelante requiriera el señor AMAYA HERNÁNDEZ con ocasión de sus desplazamientos entre la ciudad de Fusagasugá y Bogotá, para que asistiera a citas médicas asignadas.

Por otra parte, no avizora el Despacho que en el presente caso existan circunstancias que eximan de responsabilidad de la conducta del servidor, toda vez que para esto el incidentado debería presentar los respectivos soportes de las razones que justifiquen su conducta para no dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida por esta sede judicial, pues no es de recibo, que en su defensa alegue indebida notificación y solicite la vinculación de las personas que señala son las responsables del cumplimiento de la sentencia citada, a los que dicho sea de paso fue con quienes se surtió la notificación de la apertura del incidente, notificación que resulta idónea y procedente en este caso, ya que así se dispuso en el Decreto 806 de 2020 y en la sentencia C-420/20.

En este orden de ideas y dado a que el responsable de cumplir el fallo, Doctor GERMAN DAVID CARDOZO ALARCÓN, identificado con la C.C.79.541.744 en su calidad de Gerente Regional Bogotá de la Nueva EPS y el doctor DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.374.852, como Vicepresidente de Salud y superior jerárquico del primero, recibieron notificación del auto de apertura del incidente de desacato conforme se evidencia en la confirmación del correo institucional de esta sede judicial, quienes no han dado cumplimiento a la mencionada decisión judicial, en esa medida, se les debe imponer sanción por su acatar la orden emitida por este Despacho Judicial mediante sentencia del 23 de junio de 2021.

Como consecuencia, atendiendo los principios de razonabilidad y proporcionalidad y aplicados los topes indicados en el art. 52 del decreto 2591 de Noviembre de 1991, lo procedente es fijar dicha sanción en multa de un salario mínimo legal vigente a la fecha de esta decisión, a cada uno de los aquí sancionados, que deben ser cancelado dentro del término de diez (10) contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, los que deberán ser consignado a órdenes de la Nación-Consejo Superior de la Judicatura, por el incumplimiento a la orden impartida dentro de la acción constitucional, conminando a los sancionados al cumplimiento perentorio, so pena de imponérseles la sanción de arresto por tres (3) días, sin perjuicio de las sanciones penales y disciplinarias a que haya lugar.

Por último, se advierte que aunque contra la presente decisión no procede recurso de apelación, se debe remitir en consulta ante el Superior funcional de este Despacho, al haberse impuesto sanción por incurrir en la conducta de desacato de la sentencia proferida dentro de esta actuación.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SANCIONAR** al doctor **GERMAN DAVID CARDOZO ALARCÓN**, identificado con la C.C.79.541.744 en su calidad de Gerente Regional de la Nueva EPS y al doctor **DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO** identificado con la C.C. 19.374.852, Vicepresidente de Salud y superior jerárquico del primero, con multa a cada uno de ellos, de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, los que deberán ser consignado a órdenes de la Nación, en la forma señalada por los arts. 3º de la ley 66 de 1993 y 203 de la ley 270 de 1996, y el Acuerdo PSAA10-6979 de 2010 expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional – Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura por no haber dado cumplimiento al numeral segundo (2º) de la sentencia proferida el veintitrés (23) de Junio del año en curso, dentro de la Acción de tutela radicada bajo el número 110013105024 2021 00259 00.

**SEGUNDO: ENVIAR** el presente expediente al **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. - SALA DE DECISIÓN LABORAL**, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con lo consagrado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** En firme esta providencia, por Secretaría envíese las copias a la Dirección Ejecutiva Seccional del Consejo Superior de la Judicatura conforme lo advierte el Acuerdo No PSSA10-6979 de 2010.

**CUARTO: REQUERIR** nuevamente al doctor **GERMÁN DAVID CARDOZO ALARCÓN**, en su calidad de Gerente Regional Bogotá D.C. de la **NUEVA EPS** para que de conformidad en lo previsto en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991 dé estricto cumplimiento a la sentencia de tutela.

**QUINTO: COMUNICAR** el contenido la presente decisión a la parte accionada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGE**

**Firmado Por:**

**Nohora Patricia Calderon Angel**

**Juez Circuito**

**Laboral 024**

**Juzgado De Circuito**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f63eeb9d73db8e95f6f5571c174188e546711f205c588cfa4df7700abbfeafbb**

Documento generado en 03/09/2021 12:45:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**



**Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420210038100**

**Bogotá D.C., a los tres (3) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).**

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **MARÍA DEL PILAR MORENO OJEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.328.159, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la vinculada **AFP PORVENIR S.A.**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

**ANTECEDENTES**

La accionante manifiesta que en el mes de agosto de 2020 solicitó ante Colpensiones la actualización de su historia laboral, con el fin de que le incluyeran las semanas cotizadas en otros fondos de pensión como Porvenir, sin obtener respuesta, petición que reiteró el 12 de marzo de 2021 con radicado 20212934260, a la que tampoco se le ha dado contestación, razón por la cual considera que Colpensiones le está violando su derecho fundamental de petición.

**SOLICITUD**

MARÍA DEL PILAR MORENO OJEDA, requiere se le ampare su derecho fundamental de petición, en consecuencia, se ordene a COLPENSIONES resolver de forma concreta, de fondo, de manera clara y precisa la petición realizada en el mes de agosto de 2020 y reiterada el 12 de marzo de 2021 con radicado 20212934260 sobre la solicitud relacionada en el derecho de petición y los trámites solicitados en el menor tiempo posible.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Radicada la tutela el 23 de agosto del 2021, recibida en este despacho ese mismo día, se procedió a admitirla mediante providencia del día 24 de igual mes y año, ordenando notificar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. El 31 de agosto de 2021, se ordenó vincular a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, concediéndole el término de seis (6) horas para pronunciarse sobre la tutela de la referencia.

**IV. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS**

La Directora (A) de Acciones Constitucionales de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, manifestó que del traslado puesto en conocimiento de su representada no está probado el perjuicio irremediable que justifique el desconocimiento del carácter subsidiario de la acción de tutela y el debido proceso administrativo; igualmente, señala que esa administradora ha dado respuesta a cada una de las peticiones que han sido radicadas ante esa entidad, todas notificadas a las direcciones reportadas por la tutelante, en tanto que unas han sido entregadas y otras devueltas por dirección errónea; frente al radicado BZ 2021\_2934260, fue resuelto informando a la accionante que “...En atención a su solicitud, la Dirección de Ingresos y Aportes, consultó las bases de datos de la entidad, analizó su caso

*y concluyó que fueron recibidos los aportes de la anterior Administradora de Fondos de Pensiones –AFP PORVENIR de los ciclos 199410 a 199502, 199505, 199507, 199801 a 199808, 199810, 199811 y 200306 a 201902 sin embargo **la AFP no ha realizado la actualización de los archivos planos HZCPATR20061023,r130 y PVCASP20210125.r002 correspondiente a los periodos 199503, 199504, 199506, 199508, 199509 a 199611, 199809, 199812 a 199909 y 199910 a 200304...***”

Aclara que ese oficio, por error involuntario fue notificado a la dirección errada pero que en todo caso puede ser conocido por la accionante con el presente escrito. En cuanto al radicado BZ 2020\_8967067, sostiene que fue resuelta indicando que se estaba realizando el procesamiento de la información de la AFP PORVENIR y entregado a la actora.

Asimismo, señala que atendiendo que todas solicitudes versan sobre corrección de historia laboral, y que mediante oficio 2021\_2934260, esa administradora resolvió de fondo las mismas, por lo que considera que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, resaltando que no toda petición debe ser resuelta de manera favorable.

Respecto de las cotizaciones que aduce la demandante no se reflejan en su historia laboral, manifiesta que hasta tanto no ingresen dineros de esas cotizaciones a las cuentas de su representada, no es posible cargar los periodos reclamados en la historia laboral de la actora, pues de hacerlo implicaría una responsabilidad tanto disciplinaria como fiscal, atentando de esa forma contra el principio de sostenibilidad del Sistema de Seguridad Social establecido en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

Por anteriormente expuesto, solicita al Juzgado declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, subsidiariamente, peticona se deniegue la acción de tutela contra Colpensiones, por cuanto las pretensiones son abiertamente improcedentes, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, así como también se encuentra demostrado que su representada no ha vulnerado los derechos reclamados por la accionante y está actuando conforme a derecho.

Posteriormente, el 30 de agosto de 2021, Colpensiones allegó nuevo escrito mediante el cual se refirió a la herramienta MANTIS, indicando que aquella permite requerir a los fondos privados para que adelanten gestiones urgentes en los casos en los que esa administradora tenga sanciones, descatos, tutelas, derechos de petición, requerimientos de entes de control, trámite de reconocimiento pensional y demandas, de manera prioritaria; asimismo, pone en conocimiento del Juzgado el trámite que conlleva realizar el traslado de información del RAIS al Régimen de Prima Media con Prestación Definida –RPM-, por lo que solicita en primer lugar, negar la presente acción constitucional, dado que no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable, subsidiariamente, que se vincule al trámite constitucional a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.

Por su parte, la Directora de Acciones Constitucionales Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., indicó al Juzgado que la demandante no se encuentra afiliada a esa Administradora, dado que todos sus aportes fueron girados a Colpensiones, por tanto, su cuenta se encuentra en cero pesos; agrega que Provenir S.A., realizó el trámite que como administradora le corresponde y giró todos los aportes que se encontraban en la cuenta de ahorro pensional de la actora a Colpensiones, pagos que aduce fueron comunicados a Colpensiones a través del Jefe del Departamento Nacional de Afiliación y Registro. Anexa el soporte a folio 6, por ello, considera que esa entidad ha cumplido con todas las exigencias legales a su cargo, no existiendo causa petendi respecto de Porvenir S.A., por lo que esa Administradora es ajena a cualquier responsabilidad respecto a la solicitud de la accionante, toda vez que la única

responsable de la pensión de la tutelante, es Colpensiones; en consecuencia, solicita denegar o declarar improcedente la pretensión de la tutela respecto de Porvenir S.A.

## V. CONSIDERACIONES

### COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, modificado por el Decreto 333 de 2021 que dispone en numeral 2º *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...”*, como sucede en este caso.

### PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, y la vinculada AFP PORVENIR S.A., han vulnerado el derecho fundamental de petición de MARÍA DEL PILAR MORENO OJEDA, ante la omisión de emitir contestación a la petición radicada en agosto de 2020, reiterada el 12 de marzo de 2021.

### SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el Artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional<sup>1</sup> y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*<sup>2</sup>, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios *(i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*<sup>3</sup>.

También ha señalado la Corte Constitucional entre otras decisiones en la Sentencia T-500 de 2019, que para la procedencia de la Acción de tutela se deben cumplir los siguientes requisitos: *(i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).*

Bajo las anteriores premisas, procede el Despacho a resolver, teniendo en cuenta las pruebas allegadas, si se dan o no por cumplidos los requisitos formales de procedibilidad de la acción de tutela.

Así las cosas, para este Juzgado es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la señora María del Pilar Moreno Ojeda se encuentra

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencias T-119 de 2015, T-250 de 2015, T-446 de 2015, T-548 de 2015, T-317 de 2015 y T-087 de 2020.

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia T-500 de 2019.

<sup>3</sup> Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

legitimada para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es la titular del derecho fundamental que aduce le fue vulnerado por la accionada; la legitimación por pasiva también se halla acreditada, toda vez que la solicitud de amparo se dirige en contra una autoridad pública del orden nacional, como lo es la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones a la que se le atribuye la violación de los derechos deprecados, entidad que hace parte del Sistema General de Pensiones, cuyo objeto es la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios, por tanto, tiene dentro de sus funciones resolver las solicitudes relacionadas con la actualización de la historia laboral de sus afiliados.

Respecto del principio ii) *inmediatez*, la jurisprudencia constitucional ha indicado que la interposición de la acción de tutela debe hacerse dentro de un plazo razonable y oportuno, contado a partir del momento en que ocurre la situación violatoria o amenazante de los derechos fundamentales, encontrándose cumplido en el presente asunto, ya que entre el momento en que el demandante reiteró el derecho de petición, esto es 12 de marzo de 2021, mediante el cual solicitó la actualización de su historia laboral y la radicación de la tutela 23 de agosto de 2021, no han transcurrido seis (6) meses, término que se considera más que razonable, teniendo en cuenta que lo pedido gira en torno a la actualización de la historia laboral de la demandante, incluyendo semanas cotizadas en diferentes fondos de pensiones.

El requisito de subsidiaridad, se halla satisfecho, toda vez que el derecho invocado es el de petición, caso en el cual la Corte Constitucional ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional, es del caso auscultar lo jurídicamente procedente en lo que respecta al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, señalando a manera de argumentos introductorios que aquel tiene la connotación de derecho fundamental, teniendo como núcleo esencial i. la pronta resolución; ii. la respuesta de fondo; y iii. la notificación de la respuesta; contando de igual manera como elementos estructurales los siguientes: i. el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; ii. la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; iii. el respeto en su formulación; iv. la informalidad en la petición; v. la prontitud en la resolución; y vi la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales<sup>4</sup>.

De igual manera la Corte Constitucional ha indicado que para entender por atendidas las solicitudes elevadas en los términos antes descritos, se requiere de una ***contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses***<sup>5</sup>.

Asimismo, en la Sentencia T - 077 del 2018 reiteró lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en Sentencia C - 418 del 2017 y estableció nueve características del derecho de petición, así:

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencias C-007 de 2017 y T-451 de 2017.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-369 de 2013.

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Aclarado lo anterior y de lo hasta aquí discurrido, el Juzgado encuentra probado que la señora María del Pilar Moreno Ojeda presentó derecho de petición el el 12 de marzo de 2021 con radicado N° 20212934260, reiterando la petición efectuada en agosto de 2020 y solicitó a la administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones la actualización de su historia laboral, incluyendo las semanas cotizadas en otros Fondos de Pensiones, especialmente, las aportadas en la AFP Porvenir S.A., sin obtener respuesta.

Por otra Parte, se evidencia que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones atendió el requerimiento de la accionante, a través de la comunicación con N° BZ2021\_2965049-0643644 del 19 de abril de 2021, mediante la cual le informó:

*“En atención a su solicitud, la Dirección de Ingresos por Aportes, consultó las bases de datos de la entidad, analizó y concluyó que fueron recibidos los aportes de la anterior Administradora de Fondos de Pensiones –AFP PORVENIR de los ciclos 199410 a 199502, 199505, 199507, 199801 a 199808, 199810, 199811 y 200306 a 201902, sin embargo la AFP no ha realizado la actualización de los archivos planos HZCPATR20061023.r130 y PVCASP20210125.r002 correspondiente a los periodos 199503, 199504, 199506, 199508, 199509 a 199611, 199809, 199812 a 199909 y 199910 a 200304.*

*En ese orden, Colpensiones mediante la herramienta de casos jurídicos que se tiene con las Administradoras de Fondos de Pensiones AFP, el 19 de abril de 2021, mediante radicado N° 46209 solicitó a la AFP en mención se verifique y se confirme la información remitida en el archivo de actualización HZCPATR20061023.r130 y archivo de saldo positivo PVCASP20210125.r002, y que se está presentando los siguientes eventos dentro de los archivos planos:*

*-En el pago del traslado la AFP reportó la deuda que tenía el empleador en dichos periodos esta mora o deuda obedece a la disminución en los días cotizados en el proceso de imputación.*

*-En el IBC (Ingreso Base de Cotización) reportado se remitió un valor de cotización obligatoria inferior al porcentaje establecido para dichos periodos reflejando días inexactos en la Historia Laboral.*

*Esta situación se está presentando para los siguientes ciclos, visualizándose las siguientes observaciones en su historial laboral de Colpensiones:*

*“Deuda presunta, pago aplicado de períodos posteriores” para los ciclos: 199503 a 199504, 199506, 199508, 199809.*

*Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado con cero días cotizados por deuda” 199509 a 199611, 199812 a 199909.*

*“Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado con 15 días de cotización” 199910 a 200304.*

*Se solicitó a la AFP confirmar si aplica la corrección y remitir la Historia Laboral actualizada a Colpensiones de acuerdo con las políticas establecidas del proceso adjuntando carta de corrección, con el fin de que se realice nuevamente la generación y envío del archivo de Traslado de Régimen a efectos de realizar de nuevo el proceso de validación y cargue de la información requerida para la actualización de su historia laboral.*

*Una vez realizada la actualización por la AFP correspondiente y el cargue a través de nuestros procesos internos Colpensiones, se realizará la actualización de la historia laboral.*

*En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC) o comunicarse con la línea de atención telefónica, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio”.*

En ese orden de ideas, del análisis de la petición elevada y de la respuesta emitida por la accionada, a las claras se muestra que la petición fue contestada de fondo y de forma completa, sin embargo, la respuesta no fue comunicada a la señora Moreno Ojeda, toda vez que a folio 4 del escrito de contestación la accionada manifiesta *“que por error involuntario fue notificado a la dirección errada pero que en todo caso se puede conocer por el accionante con el presente escrito”*, por lo que a juicio del despacho se configura la violación deprecada en la presente tutela razón por la cual se accederá al amparo solicitado; en consecuencia se ordenará a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a notificar a la señora María del Pilar Moreno Ojeda, la comunicación BZ2021\_2965049-0643644 del 19 de abril de 2021 a la dirección suministrada para tal fin, esto es, calle 27 Sur No.25-13, Apto. 202, Barrio Centenario, teléfono de contacto 3222330383 o mediante mensaje de datos a la dirección electrónica que haya suministrado; ya que no resulta viable tener por surtida la notificación de la respuesta dada con lo contestado dentro de la acción de tutela, como lo pretende la accionada, toda vez que ha sido clara la doctrina en establecer que una de las características esenciales del derecho de petición, es que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario.

Ahora, en este punto debe aclararse que el ejercicio del derecho de petición no lleva implícita la **posibilidad de exigir que la solicitud sea resuelta en un determinado sentido, menos aún que sea favorable a lo pretendido por el interesado**, pues, se repite, ésta garantía fundamental se satisface cuando se da respuesta oportuna, congruente y de fondo a la totalidad de los requerimientos elevados por el peticionario y tal respuesta se le comunica en debida forma.

Respecto de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., será desvinculada del presente trámite constitucional, toda vez que no se encuentra acreditado que haya vulnerado derecho fundamental alguno a la aquí accionante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición de **MARÍA DEL PILAR MORENO OJEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.328.159, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** del trámite constitucional a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, del trámite constitucional

**TERCERO: ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, para que en el término improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas**, contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a notificar la comunicación No. BZ2021\_2965049-0643644 del 19 de abril de 2021 a la señora María del Pilar Moreno Ojeda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

**QUINTO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Nohora Patricia Calderon Angel**  
**Juez Circuito**  
**Laboral 024**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b88d6a1dfe834337fb2c47084f2c5576be4c291333bfa492ea23e4a39263c03**  
**5**

Documento generado en 03/09/2021 12:45:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



**Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420210038400**

**Bogotá D.C., a los tres (3) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **ROSIRIS DEL CARMEN DURANGO LUGO**, identificada con C.C. N° 34.970.380, en contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

### ANTECEDENTES

La accionante manifiesta que interpuso derecho de petición de interés particular ante la UARIV, solicitando fecha cierta de cuánto y cuándo se le va a otorgar la indemnización de víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, además que si le hacía falta algún documento para esa indemnización, sin obtener una respuesta de fondo, dado que esa entidad *manifiesta* “... (2) en dinero, (3) a través de un monto adicional...” Refiere que esa entidad le solicitó que hiciera el PAARI, siendo que ese trámite ya lo realizó, sin darle certificación ni constancia alguna.

De acuerdo con la respuesta emitida, interpuso un nuevo derecho de petición el 27 de julio de 2021, bajo el radicado No.2021-711-1703628-2 mediante el cual solicitó se le diera fecha cierta para saber cuándo y cuánto se va a conceder la indemnización de víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, además, solicitó le informaran si hacía falta algún documento para esa indemnización sin obtener una respuesta de fondo

Por lo anteriormente expuesto, considera que la entidad accionada al no contestar de fondo, no solo viola su derecho de petición, sino que vulnera sus demás derechos fundamentales como es el derecho a la verdad y a la indemnización, derecho a la igualdad y los demás derechos consignados en la tutela T-025 de 2004.

### SOLICITUD

ROSIRIS DEL CARMEN DURANGO LUGO, requiere que se tutelen sus derechos fundamentales de petición e igualdad; en consecuencia, se ordene a Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV, resolver de forma y de fondo la petición radicada el 27 de julio del año en curso, manifestando una fecha cierta de cuándo se le va a cancelar la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, asimismo, solicita se ordene a la UARIV que al contestar el derecho de petición indique una fecha cierta de cuándo se va a conceder la indemnización administrativa, así como la expedición del acto administrativo en el que se manifieste si se accede o no al reconocimiento de esa indemnización.

### ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida la tutela el 23 de agosto del 2021, recibida en este despacho en la misma fecha a través del correo electrónico institucional, se admitió mediante providencia del día 24 del mismo mes y año, ordenando notificar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, concediéndole el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre la tutela de referencia.

### RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, manifestó al Juzgado que esa entidad emitió respuesta a la accionante mediante radicado de salida N° 1218078 del 30 de julio de 2021, posteriormente su representada procedió a dar un alcance al derecho de petición incoado por la actora con radicado N° 202172024057061 del 24 de agosto de 2021, enviado a su correo electrónico, según consta en comprobante visto a folio 9 del escrito de tutela.

Frente a las pretensiones expuestas en la presente acción constitucional, refiere la indemnización administrativa y la aplicación del Método Técnico de Priorización para concluir que de acuerdo con la actuación desplegada por su representada, en el presente asunto se encuentra configurado el hecho superado, dado que la respuesta administrativa a la accionante fue clara, precisa y congruente con lo solicitado, resolviendo de fondo la petición, en consecuencia, solicita al Juzgado se nieguen las pretensiones incoadas por la demandante en el escrito de tutela.

## CONSIDERACIONES

### COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017 que dispone en el numeral 2° “*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría... ”*”, como sucede en este caso.

### PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV, ha vulnerado los derechos fundamentales de petición e igualdad de la señora Rosiris del Carmen Durango Lugo.

### SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el Artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional<sup>1</sup> y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*<sup>2</sup>, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) *cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*<sup>3</sup>.

También ha señalado la Corte Constitucional entre otras decisiones en la Sentencia T-500 de 2019, que para la procedencia de la Acción de tutela se deben cumplir los siguientes requisitos: (i) *legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)*., en consecuencia, en se examinará en primer lugar, si la presente acción de tutela, satisface los requisitos generales de procedibilidad.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencias T-119 de 2015, T-250 de 2015, T-446 de 2015, T-548 de 2015, T-317 de 2015 y T-087 de 2020.

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia T-500 de 2019.

<sup>3</sup> Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

Así las cosas, para este Juzgado es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la señora Rosiris del Carmen Durango Lugo se encuentra legitimada para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es la titular de los derechos fundamentales que aduce fueron vulnerados por la accionada, respecto de la legitimación por pasiva se halla satisfecha, pues la solicitud se dirige contra una autoridad pública del orden nacional, como lo es la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV a la que se le atribuye la violación de los derechos deprecados, pues esa entidad es la encargada de brindar asistencia y reparación individual a las víctimas garantizando su participación activa en el proceso, así como el retorno y/o reubicación de las víctimas del conflicto en condiciones de seguridad, dignidad y de manera voluntaria de acuerdo con la normatividad vigente.

Respecto del principio ii) *inmediatez*, la jurisprudencia constitucional ha indicado que, en virtud del citado principio, la interposición de la acción de tutela debe hacerse dentro de un plazo razonable y oportuno, contado a partir del momento en que ocurre la situación violatoria o amenazante de los derechos fundamentales, encontrándose cumplido en el presente asunto, ya que entre el momento en que la demandante interpuso el derecho de petición, esto es, 27 de julio de 2021 y la radicación de la tutela 23 de agosto de 2021, no ha transcurrido un (1) mes, término que se considera más que razonable.

En lo que respecta a la subsidiaridad, se evidencia que el requisito de subsidiariedad se encuentra cumplido, toda vez que uno de los derechos invocados es el de petición, caso en el cual la Corte Constitucional ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional, es del caso auscultar lo jurídicamente procedente en lo que respecta al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, señalando a manera de argumentos introductorios que aquel tiene la connotación de derecho fundamental, teniendo como núcleo esencial i. la pronta resolución; ii. la respuesta de fondo; y iii. la notificación de la respuesta; contando de igual manera como elementos estructurales los siguientes: i. el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; ii. la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; iii. el respeto en su formulación; iv. la informalidad en la petición; v. la prontitud en la resolución; y vi. la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales<sup>4</sup>.

De igual manera la Corte Constitucional ha indicado que para entender por atendidas las solicitudes elevadas en los términos antes descritos, se requiere de una ***contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses***<sup>5</sup>.

Asimismo, en la Sentencia T - 077 del 2018 reiteró lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en Sentencia C - 418 del 2017 y estableció nueve características del derecho de petición, así:

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencias C-007 de 2017 y T-451 de 2017.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-369 de 2013.

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Aclarado lo anterior y de lo hasta aquí discurrido, el Juzgado encuentra probado los siguientes hechos relevantes:

- a. Que el 27 de julio del año en curso, la accionante señora ROSIRIS DEL CARMSN DURANGO LUGO, en el ejercicio del derecho de petición solicitado a la accionada, entre otros aspectos:

*“(...) De acuerdo a lo anterior y de acuerdo al formulario diligenciado. En mi caso de INDEMNIZACIÓN POR EL HECHO VICTIMIZANTE DE DESPLAZAMIENTO FORZADO. En particular CUANDO me entregan la carta cheque.*

*De acuerdo a mi proceso. Que documentos me hacen falta para esta indemnización.*

*Se expida ACTO ADMINISTRATIVO de fecha cierta de pago de la indemnización”.*

- b. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV atendió el requerimiento de la accionante, emitiendo la comunicación con radicado de salida No.202172024057061 del 24 de agosto de 2021, mediante la cual le informó:

*“Atendiendo a la petición relacionada con la indemnización administrativa, la Unidad para las Víctimas brinda una respuesta conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, por medio de la cual “se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones.” en los siguientes términos:*

*Con el fin de dar respuesta a su petición, le informamos que Usted elevó solicitud de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO radicado 1218078-5467414 marco normativo Ley 387 de 1997, solicitud que fue atendida de fondo por medio de la Resolución No. 04102019-699077 del 22 de mayo de 2020, en la que se le decidió en su favor reconocer la medida de indemnización administrativa, y aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización.*

*Dicha decisión administrativa le fue informada mediante notificación por aviso público fijado el 04 de septiembre de 2020 y desfijado el 10 de septiembre de 2020. Ante la misma no se interpuso ningún recurso teniendo la oportunidad de hacerlo. Razón por la cual, se encuentra en firme.*

*Lo anterior, teniendo en cuenta que en su caso no se acreditó alguna situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primera de la Resolución 582 de 2021, esto es, i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los*

*critérios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.*

*En ese sentido, se le informa que el Método Técnico de Priorización en su caso particular, se aplicó el 30 de julio del año 2021, por lo cual la Unidad para las Víctimas procederá a la entrega de su resultado el 31 de agosto de 2021 y se le comunicará a través de los canales autorizados. Si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2021, será citado para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización. Ahora bien, si conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2021, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.*

*Teniendo en cuenta lo informado en la Resolución No.04102019-699077 del 22 de mayo de 2020, no es procedente otorgar fecha cierta, entrega carta cheque y/o pago de la indemnización administrativa, toda vez que nos encontramos agotando el debido proceso, respecto a la aplicación del método técnico de priorización de acuerdo a lo establecido en la Resolución 1049 de 2019.*

*Con respecto a su solicitud de información de documentación faltante, le informamos que esta se entrega completa, por último, se adjunta a la presente comunicación respuesta a derecho de petición bajo radicado 202172022167891 proferido el 30 de julio de 2021 (Anexo: 2 folios)*

*En la Unidad para las víctimas es muy importante tener actualizados sus datos de contacto, así como el Registro Único de Víctimas –RUV- por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención (...)*

Ahora bien, la respuesta en cuestión fue remitida a la dirección electrónica suministrada por la demandante en el escrito de tutela, esto es, [rochy170913@gmail.com](mailto:rochy170913@gmail.com) conforme se evidencia en la constancia de envío allegada con la con la respuesta vista a folio 9 del escrito de contestación.

En este orden de ideas, del análisis de la petición elevada y de la respuesta emitida por la accionada, a las claras se muestra que la petición fue contestada de fondo y de forma completa, lo que permite concluir, que no existe vulneración del derecho de petición en la presente tutela, razón por la cual se negará el amparo solicitado.

Ahora bien, bajo el panorama expuesto en el presente caso, resulta incuestionable, que en el caso objeto de estudio se está ante frente a lo que la jurisprudencia ha denominado carencia actual de objeto por hecho superado, al haber cesado la situación que generaba la presunta amenaza o violación del derecho fundamental de la actora, por cuanto la circunstancia que motivó el ejercicio de la acción de tutela, fue surtida.

Frente a este punto, cabe aclarar que el ejercicio del derecho de petición no lleva implícita la **posibilidad de exigir que la respuesta sea resuelta en un determinado sentido, menos aún que sea favorable a lo pretendido por el interesado**, pues, se repite, esta garantía fundamental se satisface cuando se da respuesta congruente, se le comunica al interesado y se resuelve de fondo la totalidad de las pretensiones elevadas, lo que aquí aconteció conforme se dejó visto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales deprecados por la señora **ROSIRIS DEL CARMEN DURANGO LUGO**, identificada con C.C.34.970.380, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por carencia actual de objeto en razón a que se configura un hecho superado.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a través del medio más expedito la presente decisión a las partes, en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Nohora Patricia Calderon Angel**  
**Juez Circuito**  
**Laboral 024**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3a816f985d6155d64158e6da5b03b469fbcf851d75b184f7da96e1f387cac42**  
**d**

Documento generado en 03/09/2021 12:54:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los tres (03) días del mes de septiembre de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela con número de radicado 2021/389, informando que TransUnión (Cifin S.A.S.) allegó contestación en el que informa que en el Juzgado Quinto Penal Municipal Función de Conocimiento de Bogotá D.C., cursa otra acción de tutela con radicado No.2021-00055, presentada por el aquí accionante contra las fuentes de información Banco de Bogotá, Bancoomeva y TransUnión. Sírvase proveer.

**EMILY VANESA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



**Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2021 00389 00**

**Bogotá D.C., a los tres (03) días del mes de septiembre del 2021**

Teniendo en cuenta el informe de secretaría, considera esta sede judicial la necesidad de vincular al trámite constitucional a la **JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, dado que en esa sede judicial cursa otra acción de tutela con radicado No.2021-00055, interpuesta por el aquí demandante contra las fuentes de información **BANCO DE BOGOTÁ, BANCOOMEVA Y TRANSUNIÓN.**

En consecuencia;

**DISPONE:**

**PRIMERO: VINCULAR** a la presente acción de tutela al **JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, al trámite constitucional.

**SEGUNDO:** Oficiar al **JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, para que en el término de **seis (6) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente providencia por el medio más expedito a la entidad vinculada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Laboral 024  
Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

ACCIÓN DE TUTELA No.110013105024-2021-00389-00  
JOSÉ GIL LASCARRO COHEN VS SUPERINDUSTRIA Y COMERCIO Y OTRAS

Código de verificación: **5a8857183891c2815cce25ee7b6d9540ce9f3e0f9780659147fd0902570800b4**  
Documento generado en 03/09/2021 12:45:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>